

EXP. 5/2024-2025

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 6 de junio de 2025, el Comité de Apelación de la Federació de TennisTaula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que se inició por parte del Juez Único de Competición el 16 de abril de 2025, el presente expediente 5/2024-2025, según escrito de reclamación con documentación anexa, dirigido a ese órgano disciplinario, por parte de D [REDACTED] en representación del [REDACTED]

En dicho escrito venía denunciar unos hechos, que podían ser constitutivos de alineación indebida durante el encuentro entre los equipos [REDACTED], celebrado el 12 de abril de 2025, por la alineación por parte [REDACTED] senior con licencia C1.

SEGUNDO.- Por parte del Juez Único de Competición, se dio traslado de la reclamación del Club [REDACTED], del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club Tennis Taula La Vall, habilitando el plazo de dos días hábiles de conformidad al art. 102 del RDD de la FTTCV, siguientes al día de recepción de la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, se considerasen convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados (art. 148 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana).

Por su parte, también se dio traslado al [REDACTED], del acta del encuentro con sus informes y anexos.

De igual forma, también se solicitó a la FTTCV la normativa pertinente al respecto de la protesta formulada por el [REDACTED] en concreto en el tema referente a las licencias que deben tener los jugadores, para poder participar en la categoría Superautonómica.

Que dentro del plazo establecido, [REDACTED] en nombre y representación del CTT [REDACTED], presentó escrito de alegaciones a la reclamación presentada.

Por último, por parte de la FTTCV, se remitió la documentación requerida.

Todo ello obra debidamente en el expediente.

TERCERO.- Que en fecha 13 de mayo de 2025 se interpone recurso de apelación por parte de Don [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución del Juez Unico de competición de la FTTCV de 28 de abril, por la que se desestimaba su reclamación presentada.

Fundamenta su petición en los siguientes motivos:

- 1) *“El Juez de Competición desestima la solicitud de llamamiento a prueba presentada por esta parte, como evidencia de las afirmaciones que forman parte de nuestro escrito.*
- 2) *El Juez de Competición se pasa, de forma descarada, por el arco del triunfo parte de la documentación y normativa que articula los requisitos de tramitación de licencias de Superautonómica como es el anexo I a la circular de licencias de la temporada 2024-2025”.*

Solicitando a este Comité de Apelación que:

- 1) *“Se considere presentada en tiempo y forma el presente recurso contra la resolución del Juez de Competición, se tenga en cuenta, además de la normativa contemplada, el contenido del anexo I a la circular de licencias, se admitan a prueba todas las solicitadas en nuestros escritos precedentes”.*

CUARTO.- De dicho recurso se dio traslado al [REDACTED], habilitando el plazo de diez días hábiles (art. 82 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), siguientes al día de recepción de la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el recurso presentado, estimen pertinentes para su defensa.

De la incoación del presente, también se le dio traslado al [REDACTED] a los efectos oportunos.

QUINTO.- Por parte del [REDACTED], transcurrido el plazo concedido en el traslado otorgado, han presentado alegaciones, manifestando lo siguiente:

“En contestación a la Providencia de Incoación del Exp 05-2024/25 por parte del Comité de Apelación de la FTTCV, el [REDACTED] se ratifica en todo lo dicho en la apelación que hizo al respecto de la denuncia por Alineación Indevida presentada por [REDACTED]

SEXTO.- Por parte [REDACTED] se ha presentado escrito ampliando sus alegaciones presentadas en su escrito inicial, con documentos anexos, manifestando lo siguiente:

- *“Algunas de las afirmaciones que vierte el [REDACTED] en su trámite de alegaciones, que consta en el expediente, son inciertas. Por ejemplo, no se ajusta a la realidad cuando indica que la FTTCV creo hace ya bastante tiempo la liga de Superautonómica de ámbito solamente autonómico. Es precisamente al revés, cuando en época del [REDACTED], anterior mandatario de la FTTCV, se fijaron los procedimientos para que la liga de Superautonómica pasase a ser, sin discusión, una liga de tercera nacional, tal cual viene descrita en la circular 5 de la RFETM. Justamente bajo aquel mandato, el que suscribe este escrito formó parte de la Junta Directiva federativa que llevó a cabo todo aquel proceso de homologación a liga nacional. Es por ese motivo que las obligaciones*

normativas de la liga de superautonómica se asemejan en buena medida a las de la RFETM en cuanto a ligas nacionales, como es el caso del número mínimo de licencias nacionales (en este caso A1) que se exigen, en concreto 5, cuando un club sólo dispone de un equipo en esta categoría y no dispone de otro equipo en categoría superior, pero siempre bajo la premisa de que para competir en esa liga es preciso ostentar licencia de ámbito nacional.

- La nota informativa aclaratoria a las circulares 4 de la FTTCV y la 5 bis de la española, al margen de que es posterior al inicio de la temporada (16 de septiembre), en la que ya buena parte de los clubes había tramitado sus respectivas licencias, según los requisitos hasta entonces exigidos por la FTTCV, es consecuencia de la problemática surgida a raíz de otro expediente disciplinario tramitado por la FTTCV en el que se vieron implicados el [REDACTED] y nuestro propio Club, tramitado bajo el número Exp. 10/2023-2024, precisamente, uno de los primeros expedientes en que intervino este mismo Comité de Apelación, encabezado por su presidenta, la Sra. [REDACTED], en la que se incorporó un informe de la RFETM que contenía buena parte de afirmaciones no ajustadas a la realidad y que fue determinante en la resolución del Comité, posteriormente recurrida y, a día de hoy, pendiente en vía judicial. Pero lo cierto, es que esa normativa aclaratoria es contraria a la realidad con que tanto la FTTCV como la RFETM vienen actuando, y que demuestra que nuestra liga de superautonómica es una liga de tercera nacional sin paliativos. ¿Cómo va a poder explicar si no ese Comité de Apelación el que año tras año (tanto la temporada pasada, como la reciente) la RFETM adjudique a la FTTCV un número de plazas de ascenso a la liga de Segunda División Masculina (SDM) que es el que se fija para las autonomías que tienen desarrollada una liga de tercera nacional tal como exige la circular 5 de la RFETM (Se adjunta como documento nº 1 anexo copia de la circular 74 de la RFETM de la presente temporada en la que se aprecia que la RFETM otorga 3 plazas de ascenso a la FTTCV, cuando si se tratase de una liga exclusivamente autonómica sólo le correspondería otorgar una sola plaza).
- Como ya se indicó en nuestro recurso inicial, el anexo I a la circular de licencias 1 de la FTTCV para la presente temporada deja bien claro que para participar en Superautonómica se precisa licencia A1, licencia nacional (se adjunta como documento nº 2 a este escrito el citado anexo). ¿Por qué se exige entonces que para participar en la liga de superautonómica se tramite un número mínimo de licencias nacionales si como se pretende ahora decir es una liga exclusivamente autonómica? ¿Qué sentido tiene? Ninguno salvo que se trate, efectivamente, como muestran todas las evidencias que en realidad se trata de una liga de tercera nacional, tal como se desarrolló bajo el anterior mandato federativo.
- Lo cierto es que tanto la realidad de los hechos, como la de las obligaciones normativas, como el sentir de todos los clubes de la comunidad valenciana, así como de los equipos participantes en la liga superautonómica es que esa liga es una liga de tercera nacional a todos los efectos, por lo que invito a la [REDACTED] a que haga un mero sondeo entre los propios vocales miembros de su Comité de Apelación. Le invito a que pregunte al [REDACTED], ha tramitado 7 licencias A1 para la presente temporada (se adjunta como documento nº 3 listado de licencias tramitadas por este club), en la que la máxima categoría en la que milita es la Superautonómica, y en las alineaciones para esta liga siempre a utilizado a jugadores con esa licencia nacional. O le pregunte al [REDACTED] por qué motivo ha tramitado tantas licencias nacionales resultando que su Club, [REDACTED], sólo dispone de un equipo en SDM y un equipo en superautonómica (se adjunta como documento nº 4 listado de licencias tramitado por este club). ¿Es que resulta que a estos clubes les sobra el dinero y se permiten el lujo de tramitar licencias A2 y A1 innecesarias? ¿O será más bien que tienen asumido que para participar en superautonómica se requiere al menos disponer de licencia A1? Tanto esos clubes como la gran mayoría de los que han participado en la categoría de superautonómica lo han hecho con licencia A1 porque así les fue requerido por la FTTCV y porque así lo tienen asumido.

- Ya se alegó por esta parte que se consultara a distintos clubes y se tomaran testificales de por qué incluso a lo largo de la temporada habían realizado un upgrading de licencias C a A1 cuando iban a tener que disputar algún encuentro de superautonómica y no disponían de deportistas con licencia A1 necesaria.
- Por último, no queremos concluir sin aportar alguna otra prueba sustancial que acredite todas nuestras afirmaciones. Se adjunta como documento nº 5 anexo copia de correo electrónico remitido por [redacted] en el que para participar en la liga de Superautonómica no solo les exige disponer para sus deportistas de licencias A1 si no que, además, les exige disponer de un entrenador y un delegado, ambos con licencia nacional, además de la obligatoriedad de afiliarse a la RFETM. ¿Y todo eso para participar en una liga de exclusivo ámbito autonómico? Es evidente, la tomadura de pelo a la que nos quiere someter a día de hoy la valenciana, para intentar salvar con decoro las infracciones de determinados clubes “afines” a la propia federación, como se actuó en su día con el [redacted] o como se está actuando ahora con el [redacted] es a su vez vocal de la Junta Directiva de la FTTCV. El caso del [redacted] es el mismo que el del [redacted], que debió recibir un requerimiento semejante por parte de [redacted] que esta parte solicita que aporte al expediente”.

Solicitando a este Comité de Apelación que:

- 1) “Se considere presentada en tiempo y forma las presentes alegaciones, se incorporen al expediente y se admitan a prueba las aportadas en esta fase y las manifestadas por esta parte en fases anteriores del procedimiento.
- 2) Una vez analizado todo por el Comité de Apelación, se revoque la resolución de primera instancia y se resuelva que existió alineación indebida por parte del [redacted] y se la apliquen las medidas disciplinarias que corresponden tal cual se solicitaba en nuestro escrito original”.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.- Que la doctrina del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y según establece el art.142.2.d) de la Ley 2/2011: “en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”, resulta patente que [redacted] [redacted] en representación del [redacted], reúne la condición de interesado en el presente expediente.

TERCERO.- La base del recurso presentado por [REDACTED], en representación del [REDACTED] se fundamenta en su esencia en que, para la participación en la liga Superautonómica, todos los jugadores deben estar en posesión de la licencia A1 únicamente, al entender que se trata de una competición calificada como nacional y por lo tanto el [REDACTED], incurrió en alineación indebida, en el encuentro disputado entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED], al estar en posesión de la licencia C1, el jugador [REDACTED]

Fundamenta sus afirmaciones en los hechos descritos en su escrito, y sustentados en los documentos que aporta junto al mismo.

CUARTO.- Tal y como correctamente fundamentó el Juez Único de Competición en su resolución, ahora recurrida, en los fundamentos de derecho tercero a séptimo de dicha resolución, la participación de un jugador con licencia C1, es totalmente legal en la liga denominada Superautonómica, dado la calificación autonómica de la misma. **Fundamentos que damos por reproducidos en la presente resolución,** y hacemos nuestros.

Los clubes participantes en dicha competición, tal y como recoge la normativa aplicable, deberán tener un mínimo de cinco jugadores con licencia A1, pero ello no impide que a partir de ahí, puedan participar jugadores con licencia C1. Y a esto es lo que se refiere [REDACTED] en el documento nº 5 presentado por el recurrente, al indicar que al menos hay que tramitar 5 licencias A1 para participar en la categoría en cuestión.

Por otra parte, nada dice en contra el anexo de la circular 1 de la temporada 2024-2025 que cita el recurrente, ya que **únicamente establece los costes económicos** de cada una de las licencias para esa temporada.

QUINTO.- Como bien recoge el recurrente, ya el año pasado en el expediente 10/2023-2024, en el cual el club al que representa fue parte, la RFETM emitió informe de fecha 19 de julio de 2024, a solicitud de este Comité, en el que reconocía que **la competición denominada “Superautonómica” que organiza la FTTCV es una competición autonómica que ni tiene, ni puede tener la calificación de competición de ámbito estatal o nacional.**

Dicho informe, es de plena aplicación al tema que nos ocupa, y que fue así también apreciado por el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, cosa que pasa por alto el recurrente. El hecho de que el mismo asunto, esté recurrido ante la justicia ordinaria, a espera de resolución, hace que este Comité de Apelación siga manteniendo su criterio, en cuanto a la consideración autonómica de la competición en cuestión, hasta que no exista resolución en sentido contrario.

SEXTO.- La reiteración en la solicitud de la práctica de las pruebas, por parte de [REDACTED] e [REDACTED], en base a lo ya alegado en su día, sigue resultando del todo innecesaria. Ya que **carece de importancia el hecho de que otros clubes hayan decidido, dentro de su liberalidad,** suscribir un tipo de licencia u otra a sus jugadores, dentro de lo permitido por la normativa de licencias, la cual es clarificadora, y deja totalmente resuelta la controversia que nos ocupa, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

SÉPTIMO.- Por último, se le advierte a [REDACTED] que en un futuro se abstenga de hacer referencia a los miembros de los órganos disciplinarios en sus escritos, con expresiones como las utilizadas en su primer escrito de interposición del presente recurso, tales como “**El Juez de Competición se pasa, de forma descarada, por el arco del triunfo parte de la documentación y normativa que articula los requisitos de tramitación de licencias de superautonómica como es el anexo I a la circular de licencias de la temporada 2024-2025**”.

De repetirse esa conducta, dicha actuación podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario contra él, ya que su actuación impropia podría ser objeto de sanción, según a lo recogido en el Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por [REDACTED], en representación del [REDACTED] RATIFICANDO en todos sus extremos la resolución del Juez Único de competición de fecha 28 de abril de 2025.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido, de 15 días hábiles.

Notifíquese la misma al [REDACTED], así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 6 de junio de 2025.



D^a Rosana Durá Casanova



D^o Rubén Rizo Valero



D^o Vicente Pedro Vidal Garí